



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a de 27 de mayo de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números PAOT-2015-1190-SPA-768, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se inició la investigación de la denuncia ciudadana con respecto a las emisiones sonoras generadas por la maquinaria que se utilizan en el establecimiento denominado "ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE ACEITES, GRASAS, JABONES Y DETERGENTES, DE LA REPÚBLICA MEXICANA, A.C.", ubicada en calle Córdoba, número 10, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos investigados, del que se desprende que se realizó un recorrido alrededor del predio motivo de denuncia, sin que se percibieran emisiones sonoras provenientes del mismo, desde la vía pública. Sin embargo, esta Subprocuraduría citó al representante legal del establecimiento mercantil denominado "ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE ACEITES, GRASAS, JABONES Y DETERGENTES, DE LA REPÚBLICA MEXICANA, A.C.", quien señaló que en el inmueble no se cuenta con ninguna maquinaria, ya que únicamente se realizan actividades de oficina, por lo que se acordó llevar a cabo una visita al lugar, a fin de constar su dicho y durante el cual se corroboró que el predio denunciado únicamente funciona como oficinas administrativas; lo anterior se le hizo del conocimiento a la persona denunciante, indicándole que toda vez que no se detectó equipo potencialmente generador de ruido esta entidad procedería a emitir la resolución administrativa correspondiente.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

RUIDO

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; sin embargo, dicho inmueble únicamente funge como oficinas administrativas, situación que fue constatada por el personal de esta Entidad y que se hizo del conocimiento de la persona denunciante; por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- No se constató violación a la normatividad en materia de ruido por parte del establecimiento ubicado en calle Córdoba, número 10, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc; toda vez que éste, únicamente es utilizado como oficinas administrativas y no existe ningún tipo de maquinaria al interior.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.- Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/SAS